



Expediente: **054830336926**
Radicado: **RE-02220-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **16:06:16** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1453-2020 del 21 de octubre de 2020, en la cual indicaban "El interesado denuncia queja ambiental por tala de árboles y daño a fauna y flora y apertura de vía sin permisos ambientales ni del municipio" se realizó visita técnica el día 04 de noviembre de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0483-2020 del 10 de noviembre de 2020, ampliado mediante Informe Técnico IT-01574-2021 del 19 de marzo de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-02318-2021 del 15 de abril de 2021, notificada por aviso fijado el día 04 de mayo y desfijado el día 10 de mayo de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías, movimientos de tierra y tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N 028-5665, en un tramo comprendido entre las coordenadas X: -75° 5'57" Y: 5° 36'59.8" hasta la coordenada X: -75° 5'58.3" Y: 5° 36' 57.4"; al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.650.
2. Que en atención al Control y Seguimiento realizado en campo el día 23 de marzo de 2023 y producto del Informe Técnico IT-01795-2023 del 25 de marzo de 2023, mediante oficio con radicado CS-04402-2023 del 27 de abril de 2023, comunicado el día 28 de abril de 2023, se informó al señor Joaquín López Gómez, que si bien se evidenciaba un cumplimiento respecto a la orden de suspensión emitida mediante Resolución RE-02318-2021 del 15 de abril de 2021, era importante compensar el área intervenida.
3. Que, en atención a un nuevo Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de enero de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00325-2025 del 17 de enero de 2025, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:



25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente 054830336926 con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de la resolución con número de radicado No. RE-02318-2021 del 15 de abril de 2021, en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Nariño, Antioquia.

En el transcurso de la visita, se evidencia principalmente el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata, además de la siembra y resiembra de aproximadamente 100 árboles nativos, de especies como Cedro (*Cedrella odorata*) y Chingalé (*Jacaranda copaia*), las cuales cumplen con el requerimiento de ser especies nativas de importancia ecológica, se evidencia individuos entre 1.5 y 3 metros de altura, por lo cual se evidencia un buen crecimiento y desarrollo de los individuos a los 1.5 años de ser sembrados,

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, la localización donde se ubican los árboles sembrados hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, a través de la Resolución 112-7295-2017 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur", donde se evidencia que, la zonificación corresponde a Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de restauración ecológica, como se evidencia en la imagen 1.

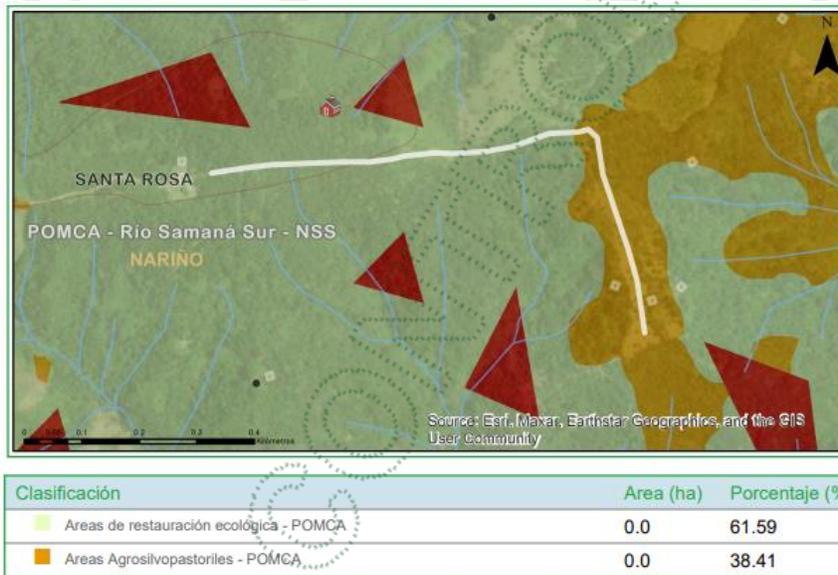


Imagen 1. Zonificación ambiental. Fuente Mapgis 8, Cornare.

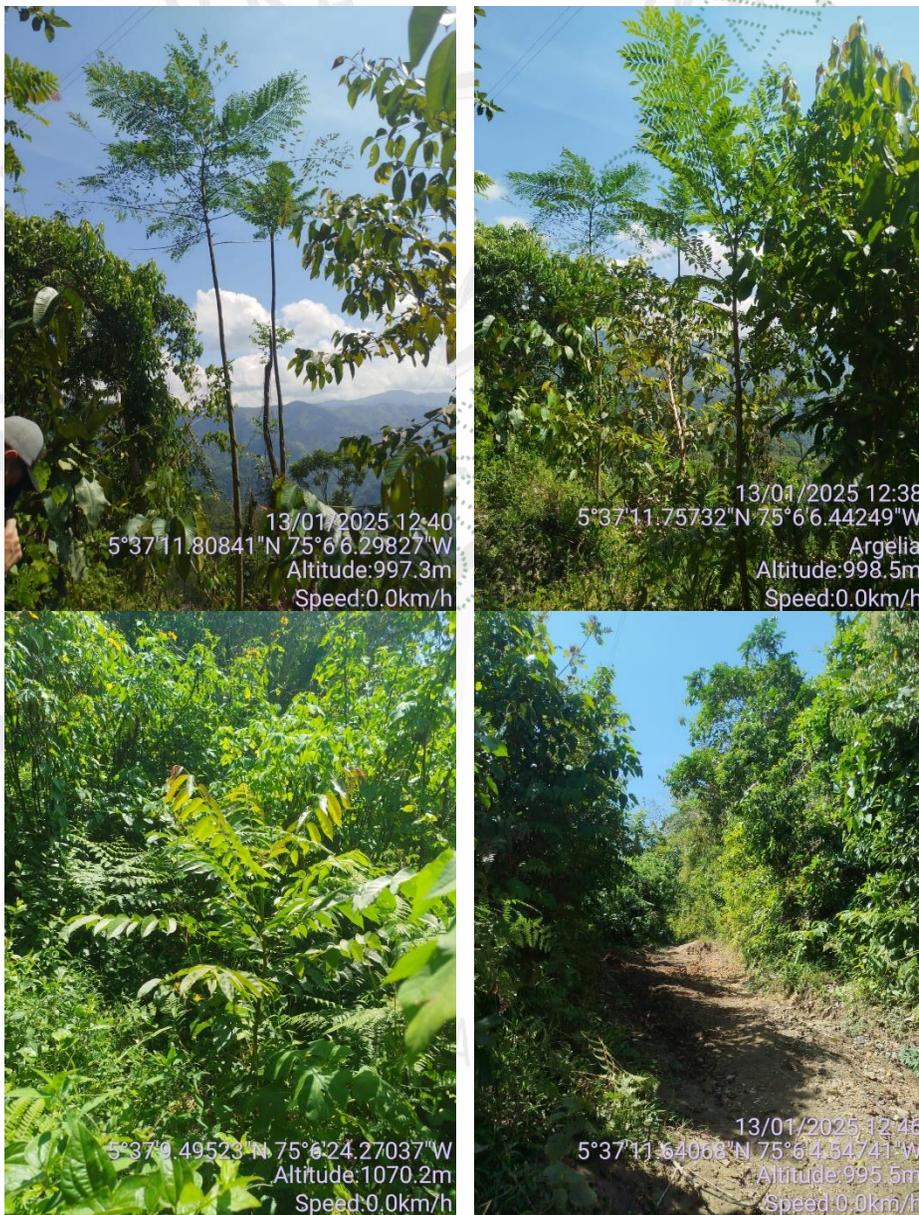
Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realice la siembra de árboles en una relación de 1:4, es decir, por cada árbol talado que no estuviera establecido como cerco vivo, deberá sembrar 4 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años; una vez realizada la siembra, deberá informar a Cornare por escrito para su verificación en campo	2023	X			Según las obligaciones establecidas en Correspondencia de salida con radicado No. CS-04402-2023 del 27 de abril de 2023, en la visita realizada el 13 de enero de 2025 dichas obligaciones se han cumplido en un 100%.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A.

26. CONCLUSIONES:

- Se da cumplimiento con la medida preventiva de suspensión inmediata interpuesta en la resolución No. RE-02318-2021 del 15 de abril de 2021, en relación a la suspensión de la apertura de una vía en predios ubicados en la vereda Santa Rosa. Además, se realiza el cumplimiento de lo requerido en la correspondencia de salida con radicado No. CS-04402-2023 del 27 de abril de 2023, donde se informa que “Realice la siembra de árboles en una relación de 1:4, es decir, por cada árbol talado que no estuviera establecido como cerco vivo, deberá sembrar 4 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años; una vez realizada la siembra, deberá informar a Cornare por escrito para su verificación en campo”. Donde se evidencia la siembra 100 árboles de especies nativas, del año 2023 sembrados a lo largo de la vía en donde se presenta la queja en un inicio.

Registro fotográfico:





Evidencia de árboles sembrados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-00325-2025 del 17 de enero de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-02318-2021 del 15 de abril de 2021, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que se suspendieron las actividades de movimientos de tierra y tala; se contribuyó a la regeneración activa del área intervenida, realizando una compensación con la siembra de árboles de especies nativas, dando cumplimiento a los demás requerimientos informados en la medida preventiva de suspensión; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia con radicado SCQ-133-1453-2020 del 21 de octubre de 2020.
- Informe Técnico Denuncia 133-0483-2020 del 10 de noviembre de 2020.
- Oficio CI-133-0109-2020 del 24 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico Denuncia IT-01574-2021 del 19 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01795-2023 del 25 de marzo de 2023.
- Oficio CS-04402-2023 del 27 de abril de 2023.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-00325-2025 del 17 de enero de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución RE-02318-2021 del 15 de abril de 2021, al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.650, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.650, **que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.**

Parágrafo 1º. Se informa que, en caso de mantenerse el interés en realizar futuros movimientos de tierra y/o ejecutar obras de infraestructura en la zona, es **obligatorio contar previamente** con los permisos correspondientes emitidos por la Oficina de Planeación Municipal.

Parágrafo 2º. Deberá tener presente que toda intervención en el territorio debe ceñirse a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare No. 265 de 2011, el cual reglamenta las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo. Así mismo, deben cumplirse las disposiciones

del Acuerdo No. 251 de 2011, "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare".

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.36926**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOAQUIN LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.650, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36926.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Melisa Herrera.